

Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos

CONSEJO ECONOMICO CENTROAMERICANO

ACTA VIGESIMOTERCERA

PRIMERO. El Consejo Económico Centroamericano celebró su Décimaquinta Reunión Extraordinaria en el Banco Central de Reserva, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día 27 de marzo de 1968.

En esta oportunidad el Consejo estuvo integrado por sus Representantes y Asesores en la siguiente forma.

GUATEMALA

Representante: José Luis Bouscayrol,
Ministro de Economía.

Asesor: Alfonso Alonso Lima,
Vice-Ministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración.

EL SALVADOR

Representante: Rafael Glower Valdivieso,
Ministro de Economía.

Asesor: Amílcar Martínez-Argueta,
Subsecretario de Integración Económica.
Alexander Vásquez,
Jefe del Departamento de Integración Económica Centroamericana.

HONDURAS

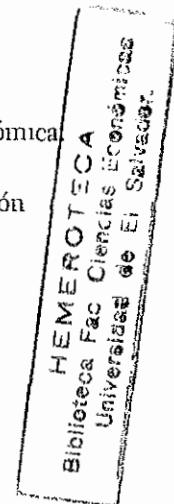
Representante: Manuel Acosta Bonilla,
Ministro de Economía y Hacienda.

Asesor: Valentín J. Mendoza A.,
Vice-Ministro de Economía.

NICARAGUA

Representante: Arnoldo Ramírez Eva,
Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Asesor: Jorge Armijo Mejía,
Vice-Ministro de Integración Económica.



COSTA RICA

Representante: Manuel Jiménez de la Guardia,
Ministro de Industria y Comercio.

Asesor: Jorge Sánchez Méndez,
Director General de Integración Económica
y Comercio.

Participaron además por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), los señores Carlos Manuel Castillo, Abraham Bennaton R., O Mauricio Baca Muñoz, Gautama Fonseca y Bernardo Soto.

Se eligió como Director de Debates al Lic. Rafael Glower Valdivieso, Ministro de Economía de El Salvador, y se aprobó como punto único del Temario la consideración del Proyecto de Reglamento para Resolver Conflictos de mercado común que el Consejo Ejecutivo ha sometido a la consideración de este Organismo.

SEGUNDO: Para la consideración de este asunto, el Consejo contó con el Acta de la XXXIII Reunión Ordinaria del Consejo Ejecutivo, en la cual figura como anexo el Proyecto de Reglamento para Resolver Conflictos.

Como paso previo, el Secretario General de la SIECA hizo una relación sucinta de los antecedentes del documento objeto de examen. Recordó que el propio Consejo Económico por Resolución N° 40 (CEC) adoptada durante su Séptima Reunión Ordinaria que se efectuó en agosto de 1967, había encomendado a la SIECA la preparación del proyecto. Que durante su Octava Reunión Ordinaria, celebrada el mes de noviembre último, el Consejo conoció del proyecto que la SIECA preparó en cumplimiento de aquel mandato, habiendo decidido que el mismo fuese estudiado por el Consejo Ejecutivo con la asesoría de un grupo de trabajo constituido por abogados y economistas versados en integración económica. El informe del referido grupo de trabajo fue objeto de consideración por parte del Consejo Ejecutivo en su XXXIII Reunión Ordinaria, durante la cual este organismo decidió aprobar el proyecto de reglamento que se analiza en esta oportunidad.

A continuación se llevó a cabo un debate general durante el cual los miembros del Consejo destacaron la importancia de que la integración económica centroamericana cuente con normas que reglamenten los Artículos XXII y XXVI del Tratado General, XIII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, y demás disposiciones análogas contenidas en los convenios de integración económica. Se expresó que en esta forma se establecería, de manera precisa, los procedimientos a seguir en la tramitación de los conflictos que se suscitan con motivo de la aplicación o interpretación de dichos instrumentos.

Concluido el anterior debate general, el Consejo entró a analizar el proyecto en cuestión. Señaló, en primer término, que el mismo, al establecer con precisión y claridad los procedimientos para ventilar los conflictos del Mercado Común, además de ordenar una valiosa experiencia acumulada tanto

por el Consejo Ejecutivo como por el Consejo Económico, constituye suficiente garantía para que los sectores privados puedan defender adecuadamente sus intereses. Hubo consenso, asimismo, en que los trámites contemplados en todas las instancias marchan a la par con el dinamismo que caracteriza al Mercado Común y que los negocios demandan, en especial, el arreglo directo contemplado en el proyecto, el cual podría caracterizarse como una premissa.

En definitiva estimó apropiado el proyecto en todas sus partes; asimismo decidió hacer suyas las consideraciones que hizo el Consejo Ejecutivo al redactarlo —las cuales figuran en el acta correspondiente de este organismo— por estimar que las mismas serán valiosas como fuente de interpretación.

Finalmente, por unanimidad de votos de todos sus miembros, el Consejo emitió la siguiente:

RESOLUCION N° 50 (CEC)

EL CONSEJO ECONOMICO CENTROAMERICANO CONSIDERANDO

1. Que los Consejos creados por el Tratado General han acumulado una valiosa experiencia en materia de solución de los conflictos que se han originado con motivo de la aplicación e interpretación de los tratados, convenios, protocolos y acuerdos que forman el ordenamiento jurídico en que descansa el Programa de Integración Económica Centroamericana;
2. Que el Consejo Ejecutivo del Tratado General, fundado en tal experiencia y en los convenios internacionales que se dejan mencionados, ha preparado un proyecto de Reglamento para Resolver Conflictos;
3. Que el citado documento señala con claridad y precisión los trámites que deben seguirse para buscarle solución a aquéllos; organiza el arreglo directo; regula las instancias y, en general, contiene normas que habrán de contribuir a la rápida conclusión de los conflictos;

RESUELVE.

Aprobar, en los términos que figuran en el anexo de la presente Acta, el Reglamento para Resolver Conflictos preparado por el Consejo Ejecutivo.

Con la lectura, aprobación y firma de la presente Acta, el Consejo Económico dio por finalizada su Décima Quinta Reunión Extraordinaria.

José Luis Bouscayrol

Rafael Glower Valdivieso

Manuel Acosta Bonilla

Arnoldo Ramírez Eva

Manuel Jiménez de la Guardia

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS

CAPITULO I

TERMINOLOGIA

ARTICULO 1.—Cuando en el texto de este Reglamento se empleen las expresiones o términos que a continuación se mencionan, tendrán el siguiente significado:

Tratado General:	Tratado General de Integración Económica Centroamericana;
Instrumento de Integración Económica Centroamericana:	Los tratados, convenios, protocolos o acuerdos suscritos y vigentes en los Estados Centroamericanos y cuya administración corresponde al Consejo Ejecutivo del Tratado General;
Consejo Económico:	El Consejo Económico Centroamericano, creado por el Tratado General;
Consejo Ejecutivo:	El Consejo Ejecutivo creado por el Tratado General;
Secretaría Permanente, Secretaría o SIECA:	La Secretaría Permanente del Tratado General;
Secretario General:	El Secretario General de la SIECA,
Tribunal Arbitral:	El Tribunal Arbitral previsto en el artículo XXVI del Tratado General;
Organismos Centroamericanos:	Instituciones u organismos tales como el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI); Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP); Banco Centroamericano de Integración Económica, etc.,
Ministerio de Economía	El que a nivel de cada país tiene a su cargo los asuntos de Integración Económica;
Parte o partes:	Los Estados entre los que ha surgido un conflicto y que buscan su solución de conformidad con el procedimiento establecido en este documento.
Instancia:	Forma convencional de denominar el conjunto de actuaciones que tienen lugar cuando el Consejo Ejecutivo o el Consejo Económico, en su caso, conocen de un conflicto.

Sesión:

Período de una reunión de los Consejos Ejecutivo o Económico en el cual éstos conocen de un conflicto con el fin de resolverlo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.—De conformidad con los artículos XXII y XXVI del Tratado General, XIII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y demás disposiciones análogas contenidas en los convenios de integración económica centroamericana, los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de las normas que forman parte de tales instrumentos, cuando la administración de éstos corresponda al Consejo Ejecutivo, se resolverán siguiendo los procedimientos que determina el presente Reglamento.

No obstante lo anterior, tales procedimientos no se aplicarán cuando en algún instrumento de la integración económica se señale un trámite distinto.

ARTICULO 3.—Las partes en conflicto en ningún caso podrán negarse a buscarle solución a aquél, ni los Consejos Ejecutivo o Económico a conocer del mismo cuando se les someta de conformidad con este Reglamento.

ARTICULO 4.—La solución de todo conflicto debe buscarse mediante arreglo directo entre las partes, y si aquélla no se lograre o no fuese posible de acuerdo con alguno de los instrumentos de la integración económica, se acudirá, por su orden, al Consejo Ejecutivo y al Consejo Económico.

Si este último Consejo no resolviera el conflicto, las partes en el mismo podrán someterlo a arbitraje, de conformidad con el Artículo XXVI del Tratado General.

Los procedimientos establecidos en este Reglamento no serán aplicables cuando el conflicto deba ser resuelto por medio de arbitraje.

ARTICULO 5.—El arreglo directo y las demás formas de solución de conflictos previstas en el artículo precedente tienen carácter sucesivo y obligatorio. Por consiguiente, las partes en conflicto no podrán eludirlas acudiendo directamente a las inmediatas superiores.

ARTICULO 6.—En cualquier etapa en que se encuentre un conflicto, las partes, de común acuerdo, podrán desistir de que continúe conociéndolo el Consejo a que estuviere sometido, con el fin de encontrarle solución mediante arreglo directo.

El Consejo Ejecutivo o el Consejo Económico, en su caso, accederá a lo pedido siempre que por su naturaleza el problema pueda ser resuelto por gestión directa.

ARTICULO 7.—Los conflictos que se sometan a los Consejos deberán resolverse con absoluta imparcialidad y objetividad, sin relacionarlos con otras cuestiones pendientes o con el cumplimiento de compromisos anteriores.

La resolución, por lo tanto, deberá verse únicamente sobre los puntos planteados por las partes en conflicto y solamente valdrá para el caso que la hubiere motivado. Esto último, sin embargo, no será obstáculo para que los Consejos puedan fundar sus resoluciones en otras que hubieran tomado con anterioridad.

ARTICULO 8.—Cuando los Consejos del Tratado General conozcan de un conflicto, sus miembros deberán actuar con prescindencia de toda consideración derivada de su propia nacionalidad, dado el carácter centroamericano de los mencionados órganos.

ARTICULO 9.—Ningún acuerdo o resolución que se adopte, bien sea con ocasión de un arreglo directo o en las instancias previstas en este Reglamento, podrá contravenir el orden jurídico o los principios en que descansa el Programa de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO 10.—La Secretaría estará siempre presente en las sesiones en que los Consejos Ejecutivo o Económico estén conociendo de un conflicto y, cuando sea posible, en las reuniones de arreglo directo. Los demás organismos de la integración económica podrán asistir cuando así lo requieran las partes en el arreglo directo o cualquiera de los Consejos mencionados.

Ninguna norma de este Reglamento se entenderá que afecta lo prescrito en el párrafo anterior.

CAPITULO III

DE LA COMPARECENCIA

ARTICULO 11.—Sólo podrán comparecer ante los Consejos Ejecutivo o Económico en las sesiones que éstos celebren para resolver conflictos las personas designadas por los Jefes de las Delegaciones que acrediten las partes.

Las personas naturales comparecerán por sí o por medio de mandatario. Las personas jurídicas podrán hacerlo a través de su representante o de apoderado.

La personería, en todo caso, se considerará suficientemente acreditada por el solo hecho de que el Jefe de la Delegación oficial testifique su carácter

Lo dispuesto en este artículo no impedirá que puedan hacer acto de presencia en las sesiones los representantes de asociaciones de carácter público o privado, siempre que así lo acuerden los Consejos.

ARTICULO 12.—Los miembros de los Consejos Ejecutivo o Económico, en tanto estén integrando éstos, no podrán actuar como representantes o voceros de los comparecientes.

ARTICULO 13.—Las personas naturales o jurídicas que tengan interés en que un conflicto sea resuelto por medio de arreglo directo o, en su caso, de las instancias previstas en este Reglamento, deberán poner aquél en conocimiento del Ministerio de Economía del correspondiente país centroamericano y pedirle su intervención para que el problema se resuelva.

El Ministerio de Economía no dará curso a pretensión alguna en tanto no verifique, con la mayor exactitud posible, la existencia de los hechos en que aquélla se funde.

Si los resultados que arroje la investigación lo ameritan, el citado Ministerio planteará el asunto en la forma que determina este Reglamento e incluirá en su Delegación a las personas que habrán de representar los intereses de los particulares, para que éstos puedan comparecer de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

En caso de que el Ministerio declare sin lugar la solicitud, cabran contra la correspondiente resolución los recursos que el Derecho interno del país determine.

ARTICULO 14.—Los Estados Miembros del Tratado General podrán comparecer, desde luego, sin necesidad de requerimiento de parte interesada, por medio del Ministerio de Economía.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

DEL ARREGLO DIRECTO

ARTICULO 15.—Todo conflicto que se suscite con motivo de la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Tratado General o en cualquier otro instrumento de integración económica centroamericana, procurará resolverse, en primer término, por arreglo directo entre las partes, salvo en los casos en que esos mismos instrumentos determinen otro procedimiento.

ARTICULO 16.—El arreglo directo puede ser promovido por las partes en conflicto, por otro Estado centroamericano o por la Secretaría Permanente.

ARTICULO 17.—El arreglo directo podrá plantearse mediante: a) comunicaciones telefónicas, telegráficas, escritas o cualquier otra análoga; o b) en reuniones que las partes convengan celebrar.

En el primer caso, la parte a quien se hubiese planteado el problema deberá dar respuesta, sobre el fondo del mismo, sin tardanza alguna, o dentro

de los cinco días calendario siguientes a la fecha de su comunicación. Simultáneamente, o en el curso del plazo mencionado, la parte que hubiera tomado la iniciativa para dirimir el conflicto informará a la Secretaría Permanente de su existencia y podrá pedirle que interponga sus buenos oficios para procurar el pronto arreglo de la cuestión.

Si transcurrido dicho término no se produce la respuesta a que alude el párrafo anterior o ésta fuere negativa, las partes procederán de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo, a menos que convengan en celebrar una reunión para procurar la solución del conflicto.

La circunstancia de que el conflicto se resuelva mediante comunicación telefónica, telegráfica, escrita o cualquier otra análoga, no exime a las partes de la obligación de comunicar a los demás Gobiernos, por medio de la Secretaría, los acuerdos a que hubieren llegado.

ARTICULO 18.—Cuando las partes acuerden celebrar una reunión para resolver un conflicto y creyeran conveniente la participación de la Secretaría Permanente, así se lo harán saber con la mayor anticipación posible.

La comunicación deberá estar acompañada de los documentos pertinentes. Si las partes no tuvieran tales documentos a su disposición, lo indicarán así a la Secretaría, debiendo presentarlos a más tardar en el inicio de la reunión.

ARTICULO 19 —La Secretaría Permanente, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las partes, hará los estudios y trabajos que sean necesarios para el esclarecimiento y solución del conflicto.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Permanente podrá asesorarse de los organismos técnicos centroamericanos o internacionales que tenga a bien consultar.

ARTICULO 20.—Si los estudios o trabajos que en su caso efectúe la Secretaría Permanente o las pruebas presentadas por las partes, fueren suficientes, a juicio de éstas, para poner fin al conflicto, así lo harán saber a dicha Oficina para que, sin tardanza, lo haga del conocimiento de todos los Gobiernos centroamericanos.

En este caso, se tendrá por resuelta la diferencia en la fecha de la última comunicación que libre la Secretaría.

ARTICULO 21.—Si el parecer a que alude el párrafo primero del artículo anterior fuere de una sola de las partes, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría para que lo transmita a los demás Gobiernos interesados. Si la respuesta de estos últimos concordare con el criterio ya expresado, se tendrá por terminado el conflicto en la fecha que señala el párrafo último del artículo precedente. En caso contrario, se seguirán los trámites que determina este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en éste y el artículo anterior, cuando cualquiera de las partes hubiera manifestado su acuerdo con las pruebas presentadas o con los puntos de vista de la Secretaría, y ésta no hubiere recibido respuesta de todas las demás, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la co-

municación que les hubiera librado, se entenderá que todas ellas están conformes con tales pruebas o puntos de vista y que el conflicto ha quedado definitivamente resuelto.

De producirse la situación prevista en el párrafo anterior, la Secretaría, oportunamente hará las notificaciones del caso.

ARTICULO 22.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la misma fecha en que la SIECA remita a las partes en conflicto sus puntos de vista sobre éste, les transmitirá, asimismo, por la vía cablegráfica, un resumen de las conclusiones a que hubiera llegado.

Si al décimo día del plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo precedente, la Secretaría no hubiese recibido respuesta de alguna de las partes, deberá recordar a ésta, siempre por la misma vía, los efectos que a su silencio le atribuye el presente Reglamento.

ARTICULO 23.—Si después de conocido el punto de vista de la Secretaría o las pruebas presentadas, las partes consideran que debe celebrarse la reunión y ésta no se efectuare, por cualquier circunstancia, en la fecha convenida, la mencionada oficina, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de los gobiernos interesados, gestionará para que se establezca un nuevo lugar y fecha. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre este extremo, o si habiendo tenido lugar la reunión aquéllas no solucionaren el conflicto, lo someterán al Consejo Ejecutivo de conformidad con el presente Reglamento.

Si los Consejos Ejecutivo o Económico hubieren de reunirse con anterioridad a la fecha convenida por las partes para efectuar el arreglo directo, éstas, por iniciativa propia o a excitativa de la Secretaría Permanente, harán cuanto esté a su alcance para que la reunión de arreglo directo se realice en la misma oportunidad en que habrá de reunirse alguno de los órganos mencionados.

ARTICULO 24.—Las reuniones de arreglo directo pueden desarrollarse por el término que deseen las partes. Estas tienen, sin embargo, el derecho de solicitar y obtener respuesta concreta sobre todas y cada una de sus peticiones, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se iniciaron las reuniones.

ARTICULO 25.—Durante las reuniones de arreglo directo las partes podrán comisionar a la Secretaría Permanente o a cualquier otro organismo de la integración económica, para que amplíen las investigaciones o emitan los dictámenes adicionales que sean necesarios para la mejor solución de los conflictos.

ARTICULO 26.—Los acuerdos que se produzcan como consecuencia del arreglo directo, las discrepancias que quedaren subsistentes, en su caso, así como los puntos de vista de cada una de las partes, deberán hacerse constar por escrito.

ARTICULO 27.—La Secretaría Permanente, en su caso, será el órgano encargado de cumplir las funciones administrativas que se originen en las reuniones mencionadas. En tal concepto, levantará las actas de las mismas,

las cuales, una vez firmadas por los Jefes de las Delegaciones respectivas, deberá certificar y remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a todos los Gobiernos de Centroamérica.

Si la Secretaría no estuviere presente en las reuniones de arreglo directo, quedará a cargo de las partes redactar y remitir a dicha oficina, dentro de los dos días hábiles siguientes, el documento a que alude el artículo anterior, para que las transmita a los demás gobiernos.

ARTICULO 28.—Los acuerdos a que se llegue mediante arreglo directo, quedarán firmes, para las partes que los tomaron, en la fecha que se indique en el documento en que los mismos consten, y si nada se dijere sobre el particular, en la fecha de suscripción de aquél.

La circunstancia de que se resuelva un conflicto mediante arreglo directo, no afectará la obligación que le impone a la Secretaría el párrafo primero del artículo XXIV del Tratado General. En consecuencia, dicha oficina cuidará de que los acuerdos tomados se enmarquen dentro del ordenamiento jurídico de la integración económica. Si en el cumplimiento de esta función tuviere algún asunto que observar, lo pondrá en conocimiento de los gobiernos para que éstos, si lo estiman del caso, lo sometan al Consejo Ejecutivo.

El cumplimiento de la referida obligación por parte de la Secretaría no producirá la suspensión de los acuerdos tomados.

ARTICULO 29.—Los Estados que no hubieran participado en el arreglo directo podrán, dentro de los quince días siguientes a la fecha del documento de remisión del acta certificada o de aquélla en que se comunicó la solución del conflicto en los casos previstos en los artículos 20 y 21, manifestar a la Secretaría su propósito de impugnar, en el seno del Consejo Ejecutivo, la totalidad o parte de los acuerdos tomados.

Si ninguno de tales Estados manifestare esa intención dentro del plazo indicado, los acuerdos tomados en el arreglo directo, por lo que a ellos respecta, quedarán firmes.

El ejercicio de la facultad que contempla este artículo no producirá la suspensión de los acuerdos tomados y deberá tener lugar en la más próxima sesión del mencionado Consejo.

ARTICULO 30.—Si después de resuelto un conflicto por arreglo directo una de las partes tomare conocimiento de hechos que, de haberse tenido en cuenta durante aquél, habrían modificado los términos del acuerdo, los pondrá en conocimiento de las demás partes, a través de la Secretaría Permanente, para que, si procede, convoque a una nueva reunión.

El derecho que reconoce este artículo prescribe si transcurridos sesenta días desde la fecha en que el acuerdo quedó firme, el mismo no se hubiere ejercitado.

El conocimiento de los hechos a que se refiere esta disposición no eximirá a la parte de que ellos tuviere noticia de la obligación de cumplir lo convenido en el arreglo directo.

SECCION SEGUNDA
DE LA PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 31.—Todo conflicto que total o parcialmente no haya podido resolverse mediante arreglo directo de las partes o que no sea susceptible de éste según los instrumentos de integración económica, será sometido al Consejo Ejecutivo.

También se someterán a este organismo todos aquellos asuntos que, a juicio de los Estados que no hubieren intervenido en el arreglo directo, o de la Secretaría Permanente, en su caso, violaren el ordenamiento jurídico de la integración económica centroamericana o los principios en que ésta descansa.

Estos hechos y las actuaciones que los mismos originan, constituirán la primera instancia.

ARTICULO 32.—En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado que quiera someter un conflicto a la resolución del Consejo Ejecutivo, deberá, por medio de su Ministerio de Economía, hacérselo saber a la Secretaría Permanente con la mayor anticipación posible, a fin de que incluya el asunto en el temario provisional de la más próxima reunión de aquel organismo.

Para los efectos del artículo 28, la Secretaría Permanente podrá, por iniciativa propia, incluir en la agenda provisional los asuntos que estime necesario plantear.

El Consejo Ejecutivo no podrá dejar de incluir en la agenda definitiva de la respectiva reunión los conflictos que figuren en los temarios provisionales ni abstenerse de conocer aquéllos.

Lo dispuesto en este artículo no será obstáculo para que en la agenda definitiva puedan incluirse conflictos de cuya existencia no haya sido previamente informada la Secretaría.

ARTICULO 33.—La Secretaría Permanente, con la debida anticipación, deberá enviar a todos los miembros del Consejo Ejecutivo los documentos que corresponden.

ARTICULO 34.—En las sesiones en que el Consejo Ejecutivo vaya a conocer de un asunto conflictivo sólo estarán presentes sus miembros y los comparecientes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el último párrafo del artículo 11.

ARTICULO 35.—El Consejo comenzará a conocer del conflicto con la lectura hecha por la Secretaría, de los documentos que con él se relacionan.

Efectuado lo anterior, se concederá la palabra a quien hubiese sometido a su conocimiento el conflicto y a los otros comparecientes, para que expongan lo que estimen procedente en defensa de sus puntos de vista.

Los miembros del Consejo podrán pedir a los comparecientes las explicaciones o aclaraciones que estimen necesarias; pero deberán abstenerse de externar opinión sobre el fondo del problema.

Agotado el trámite previsto en los párrafos precedentes, se dará por concluida la presentación del caso.

ARTICULO 36.—Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, los miembros del Consejo Ejecutivo se reunirán privadamente para discutir y acordar la resolución del conflicto.

ARTICULO 37.—El Consejo Ejecutivo, antes de tomar una resolución, podrá acordar:

- 1º—Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes en conflicto o solicitar a éstas cualquier aclaración o ampliación de sus pretensiones;
- 2º—Que se practique cualquier reconocimiento, inspección, análisis, valoración o acto análogo que repunte necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho;
- 3º—Encomendar a la Secretaría Permanente o a cualquier otro organismo de integración económica que hagan las investigaciones o emitan los dictámenes que a su juicio sean necesarios para la mejor solución del conflicto.

ARTICULO 38.—Las resoluciones que el Consejo Ejecutivo emita para ponerle fin a un conflicto deberán tener como fundamento, entre otros: *

- a) Los instrumentos de integración económica centroamericana;
- b) Los reglamentos emitidos para facilitar la aplicación de tales instrumentos;
- c) Las resoluciones de los Consejos creadas por el Tratado General de Integración Económica y las sentencias o laudos arbitrales;
- d) Los dictámenes y recomendaciones de los organismos de integración económica;
- e) Los principios generales del Derecho y de la ciencia económica; y
- f) Las doctrinas de los tratadistas de mayor competencia.

ARTICULO 39.—Las resoluciones del Consejo Ejecutivo que pongan fin a un conflicto deberán contener, con la claridad y concisión posibles:

- 1º—Como encabezamiento, la frase “Resolución número ”, seguida de la designación del Consejo;
- 2º—En los resultados, una relación sucinta de los hechos;
- 3º—En los considerando, la apreciación de los puntos de Derecho fijados por las partes;
- 4º—En el por tanto, los fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse;
- 5º—En la parte final, el fallo correspondiente.

* Véase el trabajo del Dr. Gautama Fonseca en esta misma revista, para el estudio de las fuentes. Nota de los editores.

ARTICULO 40.—Se tendrán por firmadas las resoluciones por el solo hecho de la suscripción del acta en que figuren y como lugar y fecha de las mismas, aquél y aquélla en que se hubiere firmado el acta correspondiente.

ARTICULO 41.—Las resoluciones que adopte el Consejo Ejecutivo para ponerle término a un conflicto, o la circunstancia de no haber llegado a un acuerdo sobre el fondo del mismo, deberán hacerse constar en acta.

En caso de que cualquiera de sus miembros no estuviere conforme con lo resuelto, podrá dejar constancia de las razones que le asisten para disentir por medio de voto razonado que se consignará en el acta inmediatamente después de la respectiva resolución.

También deberá dejarse constancia en acta de los alegatos más importantes hechos por las partes en su oportunidad, así como de cualquier otro evento que hubiere sido relevante en la consideración del conflicto.

ARTICULO 42.—Cuando el Consejo Ejecutivo no hubiere podido llegar a acuerdo en la solución de un conflicto, la Secretaría Permanente lo incluirá en la agenda provisional de la más próxima Reunión del Consejo Económico y dicho órgano no podrá abstenerse de conocerlo.

ARTICULO 43.—La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica será el órgano encargado de certificar y notificar a los Estados las resoluciones que se dicten.

Se tendrán por certificados y notificadas tales resoluciones, por el solo hecho de que la Secretaría Permanente cumpla con dichos requisitos respecto del acta en que aquéllas figuren.

ARTICULO 44.—Las resoluciones a que se alude en el presente Reglamento surtirán efecto en la forma y fecha que en las mismas se indique o, si nada se dijere sobre este particular, ocho días después de la fecha del documento por medio del cual la Secretaría Permanente transmita a los Estados el acta certificada en que aquéllas consten.

El plazo a que se refiere el párrafo precedente se entenderá de días corridos.

No obstante lo anterior, los miembros del correspondiente Consejo quedan obligados a no esperar el transcurso del plazo que se menciona en este artículo para tomar las medidas que sean necesarias a fin de que las resoluciones produzcan sus efectos, en los respectivos países, al vencimiento del término señalado.

ARTICULO 45.—La Secretaría Permanente será el órgano encargado de cumplir las funciones administrativas en las reuniones que el Consejo Ejecutivo celebre para resolver conflictos. En tal concepto, levantará el acta de las mismas, las cuales, una vez firmadas, deberá certificar y remitir a todos los Gobiernos de Centroamérica dentro de los diez días siguientes a la clausura de la correspondiente reunión.

SECCION TERCERA
DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 46.—El Consejo Económico podrá revisar las resoluciones que el Consejo Ejecutivo hubiera emitido para ponerle término a un conflicto en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la resolución viole disposiciones expresas de cualquier instrumento de la integración económica;
- b) Cuando verse sobre materias respecto de las cuales aún no se hubiera formulado una política regional;
- c) Cuando por medio de la resolución, el Consejo Ejecutivo hubiera interpretado por primera vez una disposición de los instrumentos de integración económica y hubiera mérito para creer que tal interpretación es errónea;
- d) Cuando la resolución sea contradictoria con otras que anteriormente hubiera adoptado dicho órgano o el Consejo Económico.

El Consejo Económico conocerá también de todos aquellos conflictos que el Consejo Ejecutivo no hubiera podido resolver.

ARTICULO 47.—La revisión deberá solicitarla la parte o partes que se consideren agraviadas, desde el momento de pronunciarse la resolución hasta el décimo día siguiente a la fecha de su entrada en vigencia. En el primer caso, la solicitud podrá hacerse verbalmente, pero deberá dejarse constancia de la misma en el acta respectiva. En el segundo caso se hará por escrito, a través del correspondiente Ministerio de Economía.

Las solicitudes de revisión deberán expresar claramente la causa o causas en que se fundan.

ARTICULO 48.—Cuando la revisión se solicite por escrito, el Ministerio de Economía deberá hacérselo saber a la Secretaría Permanente para los efectos previstos en los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

Si la solicitud se hubiese hecho verbalmente, la mencionada Secretaría remitirá, con el acta certificada, los documentos que el Consejo Ejecutivo tuvo a la vista para resolver el problema.

ARTICULO 49.—La solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero el Consejo Económico no podrá dejar de conocer, en su más próxima reunión, el asunto a que aquélla se refiera.

ARTICULO 50.—El Consejo Económico, al conocer del asunto, recibirá las pruebas instrumentales que le presente las partes y podrá oír a éstas en la forma prescrita en el artículo 35

Cumplido lo anterior, procederá en la forma señalada en el artículo 36.

ARTICULO 51.—La resolución que emita el Consejo Económico se circunscribirá a los puntos que hubieran sido expresamente planteados.

Dicha resolución se formulará de la manera establecida en los artículos 38 y 39.

ARTICULO 52.—En lo demás, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 37, 40, 41, 43, 44 y 45 de este Reglamento.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 53.—El presente Reglamento será aprobado por el Consejo Económico y entrará en vigor ocho días después de la fecha del documento por medio del cual la Secretaría Permanente transmite a los Estados el acta certificada en que conste la aprobación.

El mismo Consejo podrá introducirle las reformas que considere necesarias, las que entrarán en vigor de conformidad con lo prescrito en el párrafo precedente.